

**CONSTANCIA.** Septiembre 12 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de Alimentos para menores para resolver lo pertinente.

Se advierte, que según acuerdo Pcsja23-12089 del 13 de septiembre de este año, estuvieron suspendidos los términos del 14 al 20 de septiembre-2023.

Rad. 2023-315.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

#### **Radicado 2023-00315 00 (V. Alimentos Menor)**

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS Y VISITAS PARA MENORES - promovida a través de apoderada de oficio designada por la Defensoría del Pueblo Regional Caldas por la señora CAROLINA ÁLZATE LÓPEZ en representación de sus menores hijos TMZ y EMA contra el progenitor de éstos RICARDO MUÑOZ CORREA mayor de edad y vecino de esta ciudad. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA – REGULACION DE VISITAS promovida a través de apoderada de oficio designada por la Defensoría del Pueblo Regional Caldas por la señora CAROLINA ÁLZATE LÓPEZ en representación de sus menores hijos TMZ y EMA contra el progenitor de éstos RICARDO MUÑOZ CORREA mayor de edad y vecino de esta ciudad.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** – COMO MEDIDA CAUTELAR - “Alimentos Provisionales” - en favor de los menores alimentarios TMA y EMA, a cargo del señor RICARDO MUÑOZ CORREA en el equivalente al 40% del salario y prestaciones sociales que devenga en la entidad donde en la actualidad labora, o en su defecto, se fija el mismo porcentaje del salario mínimo mensual conforme a lo establecido en el artículo 129 del CIA.

A fin de acreditar la capacidad económica del señor RICARDO MUÑOZ CORREA, se

librará Oficio al pagador de la empresa “MABE” para que certifique con destino al presente proceso, el valor del sueldo o salario mensual y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por el demandado y que constituyan factor salarial.

- Dando cumplimiento al artículo 129, inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia se decreta la prohibición de salida del país del señor RICARDO MUÑOZ CORREA, hasta tanto presten garantía suficiente del cumplimiento de la obligación Alimentaria. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente a MIGRACIÓN COLOMBIA.

-No es procedente por ahora Reglamentación de Visitas Provisionales, si bien es el derecho que tiene los niños, niñas y adolescentes a mantener contacto con el progenitor con quien no viven bajo el mismo techo. Es necesario tener elementos de juicio para establecer las visitas así sean provisionales.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al accionado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos, a la calle 50 A carrera 7 F número 55 Barrio el Solferino de esta ciudad celular 3225548565, correo electrónico [ricardomuñozcorrea@gmail.com](mailto:ricardomuñozcorrea@gmail.com) a través el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia, a donde se enviarán las respectivas diligencias.

**QUINTO: NOTIFICAR** a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial correo electrónico [amgil@procuraduria.gov.co](mailto:amgil@procuraduria.gov.co) y a la Defensora de Familia yenny.pulido@icbf.gov.co, para lo de sus cargos.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. MARÍA ELENA CASTRILLÓN VALENCIA conforme a la designación que le hiciera la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, para que actúe en representación de la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** desde ahora que una vez surtida la notificación personalo al demandado se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 de la Ley 2213 de junio de 2022, respecto al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de un ejemplar de los memoriales y actuaciones que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 158 el 22 de septiembre de 2023.



**JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES**  
Secretario